EXPEDIENTE: RR.SIP.0225/2013	Marisol Gutiérrez Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Abril/2013
Ente Obligado: Instituto de Vivienda del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le **ORDENA** que: Haga del conocimiento de la recurrente la información relativa al seguimiento que ha dado a las recomendaciones identificadas con los números 15/2006 y 03/2009 emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, en el medio solicitado, es decir, medio electrónico gratuito, en caso de contar con la misma de dicha forma. En caso contrario, ponga a disposición la información en copia simple, previo pago de derechos y, en todo caso, permita la consulta directa de la información.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARISOL GUTIÉRREZ FLORES

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0225/2013

En México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0225/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Marisol Gutiérrez Flores, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0314000007713, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

> *"Quiero revisar el seguimiento a la recomendación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, originada por una queja por violar el artículo 8 constitucional referente al predio de Álvaro Obregón 126 colonia Santa Anita, Del. Iztacalco, por lo que solicito respetuosamente la información relativa al seguimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al INVI."* (sic)

II. El cinco de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* y mediante el oficio CPIE/OIP/000185/2013, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

> "…
> *En atención de su solicitud de información y con fundamento en los artículos 4 fracción XII, 9, 11, 47, 49, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Lic. Víctor Manuel Corona Tinoco, Director de Asuntos Jurídicos, a través de oficio DEAJI/DAJ/0192/2013, comunicó que la información que versa sobre los tramites que se siguen ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que contienen información confidencial que forma parte de procedimientos seguidos en forma de juicio, deben ser consultados en dicha Comisión, teniendo acceso únicamente las partes involucradas en dicho procedimiento, por ello y toda vez que este Instituto no es autoridad competente para proporcionar la información requerida, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, se le orienta a efecto de que consulte lo requerido ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para lo cual se le proporcionan los datos siguientes:

[Transcripción del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y proporcionó los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal]
…" (sic)

III. El ocho de febrero de dos mil trece, la particular presentó un recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado porque:

a) Lo solicitado constituía información pública de oficio conforme al artículo 14, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, debían publicarla en su portal de internet.

b) La orientación se hizo fuera del término establecido por el artículo 47 de la ley de la materia, por lo tanto, era antijurídica por ser competencia del Ente Obligado.

Adicionalmente, requirió que se diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal por la atención irregular que se dio a la solicitud de información.

IV. El trece de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0314000007713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CPIE/OIP/000293/2013, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando que no detentaba la información como se solicitó, es decir, no había sido merecedor de una recomendación por parte de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por violaciones al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, la orientación que hizo para que la solicitante acudiera ante la referida Comisión para obtener la información de su interés estuvo apegada a derecho.

Adicionalmente, informó que sólo tenía dos recomendaciones: una de dos mil seis y otra de dos mil nueve, de las cuales la primera estaba en seguimiento y la segunda estaba concluida.

VI. Mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiocho de febrero de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un correo electrónico enviado por la recurrente aclarando que su requerimiento fue el relacionado con el seguimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Ente Obligado.

VIII. El veintiocho de febrero de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio CPIE/OIP/000339/2013, mediante el cual el Ente Obligado solicitó con fundamento en los artículos 80, fracción VIII y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que este Instituto fijara fecha y hora para que tuviera verificativo una junta de avenencia con la recurrente para entregarle la información de su interés.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IX. Mediante acuerdo del cuatro de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otro lado, y derivado del contenido del oficio CPIE/OIP/000339/2013, se fijó el doce de marzo de dos mil trece a las doce horas, como fecha para que se llevara a cabo una junta de avenencia entre las partes a efecto de que fuera entregada la información solicitada por la ahora recurrente.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El doce de marzo de dos mil trece, se celebró la junta de avenencia ordenada mediante diverso del cuatro de marzo de dos mil trece, a la cual no acudió la recurrente.

XI. Mediante acuerdo del catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio cuenta con la junta de avenencia del cuatro de marzo de dos mil trece, haciendo constar que la recurrente no acudió a la misma, por lo que todo arreglo conciliatorio quedó desestimado. En dicha junta, el Ente Obligado, a través de su representante, formuló sus alegatos.

Asímismo, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que formulara sus alegatos, sin que realizara consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria. En consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de dar claridad a la controversia planteada, resulta conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en la siguiente tabla:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE	AGRAVIOS
"Quiero revisar el seguimiento a la recomendación realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, originada por una queja por violar el artículo 8 constitucional referente al predio de Álvaro Obregón 126 colonia Santa Anita, Del. Iztacalco, por lo que solicito respetuosamente la información relativa al seguimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al INVI." (sic)	El Director de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado señaló que la información sobre los tramites que se seguían ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, contenían información de acceso restringido en su modalidad de confidencial ya que formaban parte de procedimientos seguidos en forma de juicio y debían ser consultados en dicha Comisión y sólo tenían acceso a ellas las partes involucradas en dichos procedimientos. Por lo anterior, proporcionó a la particular los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para que pudiera acceder a la información de su interés.	**PRIMERO.-** Lo solicitado constituía información pública de oficio conforme al artículo 14, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto, debían publicarla en su portal de internet, además debía contar con la información. **SEGUNDO.-** La orientación hecha se hizo fuera del término establecido por el artículo 47 de la ley de la materia, por lo tanto, era antijurídica por ser competencia del Ente Obligado.

Lo anterior se desprende del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; el oficio CPIE/OIP/000185/2013, a través del cual el Ente Obligado emitió la respuesta y el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* todos del sistema electrónico "*INFOMEX"*.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pág. 744
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada argumentando que no contaba con la información requerida por la ahora recurrente por lo que solicitó confirmar la respuesta que otorgó originalmente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

Toda vez que el **primero** de los agravios expresados por la recurrente se encuentra encaminado a impugnar la respuesta que brindó el Ente recurrido originalmente, en el sentido de que la información que solicitó era pública de oficio y que debía estar publicada en el portal de transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, este Instituto estima pertinente analizar en relación con la Ley de Transparencia y Acceso a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Información Pública del Distrito Federal, qué debe entenderse por información de oficio y cómo es que deben cumplir con la publicación de la misma los entes obligados.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, prescribe en sus artículos 4 y 13, lo siguiente:

> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
>
> ***IX. Información Pública****: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta Ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
> *…*
>
> ***Artículo 13.*** *Todo Ente Obligado del Distrito Federal deberá publicar en sus respectivos sitios de internet y en los medios que estime necesarios un listado de la información que detentan por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en los términos de Ley. Dicho listado deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.*

Los artículos anteriores determinan que es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de la ley en la materia y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido. Dicha información deberá ser publicada en los diversos medios que prescribe el artículo13 de la ley de la materia.

Clarificando las definiciones expuestas, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, señala en sus artículos 4, 15 y 19 lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 4.*** *Además de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para los efectos del presente Reglamento se entiende por:*
> *…*
>
> ***VI****. Información Pública de Oficio: La información señalada en los artículos 13,* ***14****, 15, 18, 18 BIS, 23, 24 y 25 de la Ley;*
> *…*
>
> ***Artículo 15.*** *La actualización, permanencia y características de publicación de la información a cargo de los Entes Obligados, referida en los artículos 13, 14, 15, 18, 18 BIS, 23, 24 y 25 de la Ley, se hará de conformidad a los criterios que emita el Instituto, previa consulta a las Secretarías de Gobierno y de Finanzas, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.*
> *…*
>
> ***Artículo 19.*** *El listado de información previsto en el artículo 13 de la Ley, estará disponible, de forma electrónica, para consulta directa en los lugares, días y horarios que al efecto disponga la OIP; y los documentos a que hace referencia dicho artículo, en la modalidad en que se encuentren en los archivos de las unidades administrativas.*
>
> *La información relativa a los artículos 14, 15, 18, 18 BIS, 23, 24 y 25 de la Ley estarán a disposición de los particulares en forma electrónica.*

El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal establece que se considera información pública de oficio la referida en los artículos 13, 14, 15, 18, 18 BIS, 23, 24 y 25 de la ley de la materia. Asimismo, señala que dicha información debe permanecer, actualizarse y tener las características que los lineamientos emitidos por este Instituto prescriben para tales efectos.

Precisado lo que debe entenderse por información pública de oficio, se advierte que el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal refiere obligaciones que son consideradas como tales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, el requerimiento de la ahora recurrente está referido en la fracción XIV de dicho artículo, por lo que es conveniente transcribirlo para brindar claridad en la presente argumentación:

> ***Artículo 14.*** *Los entes obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*
> *…*
>
> ***XIV.*** *La relación del número de recomendaciones emitidas al Ente Obligado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;*
> *…*

En virtud de lo anterior, se estima que el requerimiento de la particular es información pública de oficio debido a que de la lectura al requerimiento, se advierte que el mismo está dividido en dos partes, siendo la primera una introducción a lo que la ahora recurrente quiere verificar y la segunda el requerimiento propiamente dicho, donde indicó "*solicito respetuosamente la información relativa al seguimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al INVI*".

Robustece lo anterior, el correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, cuando al momento de desahogar la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, la recurrente precisó *"… solicité* […] *el seguimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos…"*

Con lo anterior se comprende claramente que la *causa de pedir* de la ahora recurrente, fue obtener el seguimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, lo cual constituye información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En efecto, le asiste la razón a la recurrente cuando indicó que su requerimiento se trataba de información pública, sin embrago, la actualización, permanencia y características de publicación de la información referida en los artículos 13, 14, 15, 18, 18 BIS, 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hace de conformidad a los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet*, por lo cual es pertinente aclarar lo correspondiente citando lo que aplica para el artículo 14, fracción XIV, mismos que se transcriben a continuación:

> ***Fracción XIV.*** *La relación del número de recomendaciones emitidas al Ente Obligado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y el seguimiento a cada una de ellas, así como el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos que le corresponda;*
>
> *El Ente Obligado publicará dos hipervínculos, uno con las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y otro con el avance e implementación de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del DF.*
>
> *En el primero se incluirá una relación en formato de tabla, ordenada cronológicamente por tipo de recomendación emitida por la CDHDF, en la cual se especificarán los datos relativos a cada recomendación; un hipervínculo al documento de la recomendación, cuidando salvaguardar los datos personales, y una descripción breve de las acciones realizadas para dar cumplimiento a cada punto recomendatorio (seguimiento); en su caso, se deberá incluir una leyenda mediante la cual se especifique que la CDHDF no ha emitido recomendación alguna al Ente Obligado.*
> *…*
>
> ***Criterios adjetivos***
>
> ***Criterio 25*** *Publicar información actualizada*
> ***Criterio 26*** *Se deberá conservar en el sitio de internet, por lo menos, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se genere en el ejercicio en curso*
> ***Criterio 27*** *Especificar el área(s) o Unidad(es) Administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva*
> ***Criterio 28*** *Especificar la fecha de actualización de la información publicada, expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Criterio 29 *Especificar la fecha de validación de la información mediante el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)*

…

Tal y como se desprende de los criterios transcritos, es evidente que no obstante que la información solicitada por la ahora recurrente se encuentra en la categoría de pública de oficio, de conformidad con los criterios emitidos por este Instituto para la actualización, permanencia y características de la misma, los cuales establecen que en los sitios de internet debe estar a disposición de los particulares, como mínimo, la información relativa a los dos ejercicios anteriores y la que se esté generando en el ejercicio en curso, por lo que la correspondiente a los periodos que no abarca dicha delimitación, no puede considerarse como información pública de oficio y queda a consideración del Ente Obligado, publicarla en sus sitios de internet.

En ese sentido, y con el objeto de determinar por qué la información requerida no comprende el año que transcurre (dos mil trece) ni alguno de los dos ejercicios anteriores (dos mil doce y dos mil once) y, por lo tanto, no debe estar publicada en la página de internet en la sección de transparencia de ese Ente Obligado, este Instituto señala que del análisis efectuado al expediente en que se actúa, se advierte que en su informe de ley el Ente Obligado afirmó lo siguiente:

"…
De acuerdo con la información que obra en los archivos y controles de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, únicamente ha sido sujeto a ***dos recomendaciones*** *por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a saber: a)* ***Recomendación 15/2006*** *y b)* ***Recomendación 3/2009****; respecto a la primera, el caso ventilado ante el citado órgano protector de los derechos humanos era: 'violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales, y a la libertad de pensamiento y expresión de ideas', la cual actualmente se encuentra sujeta seguimiento; en cuanto a la segunda, el caso en estudio era: 'omisión en el cumplimiento de resoluciones de carácter jurisdiccional, por parte de diversas autoridades y/o Dependencias u Organismos Descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal', cuyo trámite está concluido.*
…" (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con base en lo anterior, se concluye que si bien el Ente Obligado cuenta con información con la cual puede atender el requerimiento de la particular, lo cierto es que no constituye información pública de oficio vigente, pues no está comprendida dentro del periodo del año que transcurre ni en los dos inmediatos anteriores (dos mil once a dos mil trece) pues como se advierte, corresponden a dos mil seis y dos mil nueve las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Las situaciones anteriores se corroboran por este Instituto pues de un análisis al portal de transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en específico a la información de oficio que tiene obligación de publicar en dicho portal, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se advierte que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal tenga más recomendaciones que las que expresamente señaló, tal y como se advierte de la siguiente imagen obtenida del portal de transparencia de la Comisión referida[1].

32~	**Instituto de Vivienda del Distrito Federal**	**2**	**emitidas**
	Sujetas a seguimiento	1	15/2006
	* Incumplidas	1	03/2009

Por los motivos señalados, de conformidad con el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concluye que la

[1] http://directorio.cdhdf.org.mx/pdf/recos/DepenRecomIncmp_Detalle_Todas.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información solicitada es pública de oficio pero no tiene la calidad de vigencia pues el periodo en que fueron emitidas las recomendaciones por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal no comprenden los mínimos señalados en los criterios referidos.

Por la argumentación anterior, este Instituto adquiere el suficiente grado de convicción para determinar que el **primero** de los agravios es **parcialmente fundado,** pues el Ente recurrido no está obligado a conservar la información relativa a las recomendaciones hechas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, en su portal de transparencia, de acuerdo con la temporalidad establecida en los criterios que este Instituto ha emitido.

No es obstáculo lo señalado, para determinar que el Ente Obligado al contar con la información solicitada tal y como lo señaló en su informe del ley, debió proporcionarla al particular como lo requirió en su solicitud de información, motivo por el cual se ordena al Instituto de Vivienda del Distrito Federal que entregue la información relacionada con las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal identificadas con los números 15/2006 y 09/2009, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, pues las mismas se encuentran en sus archivos.

Ahora bien, el **segundo** agravio de la recurrente está encaminado a impugnar la respuesta que brindó el Ente Obligado por cuanto hace a la orientación que hizo de su solicitud de información, a la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que es conveniente a efecto de brindar certeza a la presente resolución, clarificar a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

a la Información Pública del Distrito Federal cuándo es procedente que los entes obligados realicen orientaciones de las solicitudes de información a otros entes obligados.

En ese sentido, el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prescribe lo siguiente:

> ***Artículo 47.*** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*
> *…*
>
> *Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico****, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda****.*
> *…*

El artículo antes transcrito prescribe que los entes obligados sólo pueden hacer una orientación de una solicitud de información en las hipótesis siguientes:

- Cuando la solicitud de información se presente ante un Ente Obligado que no es competente.
- Cuando se presente ante un Ente Obligado que no tenga la información por no ser de su ámbito de competencia.
- Cuando se presente ante un Ente Obligado que tenga la información solicitada, pero sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico.

Si se actualizan alguno de los supuestos anteriores, se debe orientar al solicitante para que acuda ante el Ente Obligado que detente la información de su interés y en un plazo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

no mayor a cinco días hábiles deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Sobre este punto, es oportuno recordar que el requerimiento de la ahora recurrente estuvo encaminado a conocer el "*seguimiento a las recomendaciones realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al INVI",* es decir, información relativa al artículo 14, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con lo anterior, se comprende que *la causa de pedir* de la particular fue obtener el seguimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por lo cual de ninguna forma se actualizaba alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ser un requerimiento dirigido al Ente recurrido por cuestiones que le competen directamente y, en ese sentido, la orientación que realizó a la ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue contraria a derecho, por lo tanto, el **segundo** agravio es **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que:

- Haga del conocimiento de la recurrente la información relativa al seguimiento que ha dado a las recomendaciones identificadas con los números 15/2006 y 03/2009 emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al Instituto de Vivienda del Distrito Federal, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, en el medio solicitado, es decir, medio electrónico gratuito, en caso de contar con la misma de dicha forma. En caso contrario, ponga a disposición la información en copia simple, previo pago de derechos y, en todo caso, permita la consulta directa de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En su escrito inicial la recurrente solicitó a este Instituto que diera vista a la Contraloría General del Distrito Federal debido a la irregular atención que el Ente Obligado dio a su solicitud de información.

Al respecto, cabe aclarar a la recurrente que si bien en el Considerando Cuarto de esta resolución se determinó que la respuesta impugnada transgredió su derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que dicha circunstancia únicamente tuvo como consecuencia su revocación, pues de la revisión a las constancias integradas al expediente en que se actúa este Instituto no advierte que los servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instituto de Vivienda del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a la presente resolución dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20